



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 1288-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-31116437-APN-DMENYD#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Que asimismo, la empresa solicitó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte por un período de QUINCE (15) años, en las rutas BUENOS AIRES – BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; BUENOS AIRES – CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa; BUENOS AIRES – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; BUENOS AIRES – LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa; BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) y viceversa; BUENOS AIRES – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia de NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; BUENOS AIRES – TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; BUENOS AIRES – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA



(Provincia de CÓRDOBA) – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; TRELEW (Provincia del CHUBUT) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS





AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARTAGENA DE INDIAS (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CHICAGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – DALLAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – HONOLULU (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTAMBUL (REPÚBLICA DE TURQUÍA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – JOHANNESBURGO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – KIEV (UCRANIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÁLAGA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MALDONADO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MOSCÚ (FEDERACIÓN DE RUSIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – OSLO (REINO DE NORUEGA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PAPEETE (TAHITÍ – REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PERTH (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE À PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO SEGURO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA





ARGENTINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN FRANCISCO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JOSÉ DE COSTA RICA (REPÚBLICA DE COSTA RICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTOCOLMO (REINO DE SUECIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SYDNEY (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – TEL AVIV (ESTADO DE ISRAEL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI / FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE Á PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa.

Que las referidas peticiones fueron tratadas en la Audiencia Pública N° 219 de fecha 6 de septiembre de 2017 (Pedidos VIII y IX, respectivamente), de conformidad con lo previsto en los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y en el Artículo 12 del Anexo II del Decreto N° 2.186 del 25 de noviembre de 1992.



Que con posterioridad a dicho tratamiento la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AÉREO, cuya función consiste en evaluar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios peticionados, considerando en forma concreta lo preceptuado por el Decreto N° 2.186/92, se ha expedido mediante Dictámenes Nros. 603 y 604, ambos de fecha 24 de octubre de 2017, cuyos argumentos son compartidos por esta autoridad.

Que luego de la celebración de la Audiencia Pública se agregaron a las actuaciones los escritos presentados por la ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS –APLA–, la transportadora AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y el Gobierno de la Provincia de SANTA FE, con objeto de expresar sus consideraciones acerca de las solicitudes tratadas.

Que en su presentación, APLA señaló que las condiciones actuales que presenta el sistema aéreo no resisten la incorporación de nuevas empresas; que tanto el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES como el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) se encuentran al límite de su capacidad, por lo cual la incorporación de operadores afectará a la seguridad operacional, lo que podría derivar en el colapso del sistema operativo.

Que entre otras cuestiones, la citada asociación alegó que se pretende imponer el modelo de precarización laboral utilizado por las denominadas “low cost”.

Que refiriéndose particularmente a la solicitud de NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, la asociación mencionada señaló que de su propia presentación surge que no cuenta con la capacidad económico-financiera necesaria para llevar a cabo los servicios que peticona.

Que por su parte, AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA se refirió a las limitaciones que los acuerdos bilaterales vigentes imponen al otorgamiento de servicios en la rutas internacionales solicitadas y a los inconvenientes que presentan el suministro de combustible y la infraestructura aeroportuaria al ingreso de nuevos explotadores.

Que el Gobierno de la Provincia de SANTA FE solicitó que sea otorgada a las empresas peticionarias interesadas la ruta CÓRDOBA – ROSARIO y viceversa, argumentando que pretende unir a dos de las ciudades más importantes del país y que facilitaría el intercambio de pasajeros con nuevas alternativas de horarios, beneficiando sus actividades económicas.

Que el Decreto N° 2.186/92 determina entre sus principios rectores el ingreso al mercado de nuevos explotadores y el estímulo de la competencia, debiendo ello ser analizado en el contexto de los demás principios que la norma enuncia.

Que en tal sentido, la iniciativa proyectada por NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA conforma un emprendimiento tendiente a satisfacer los principios de ingreso al mercado de nuevos explotadores, estímulo a la competencia y diversificación de los servicios, que constituyen las aspiraciones declaradas en el Decreto N° 2.186/92.





Que respecto de los servicios no regulares solicitados, la propuesta empresaria se encuentra orientada a cubrir las necesidades de transporte que no son atendidas por los servicios regulares y representa, por ello, un elemento de utilidad general para la comunidad.

Que los servicios no regulares, al carecer de precisión en la determinación geográfica y, por tanto, no estar sujetos a itinerarios predeterminados, tornan pertinente, a la luz de los principios rectores del Decreto N° 2.186/92, alentar la competencia de las empresas dedicadas a ese tipo de operaciones.

Que tales servicios permiten responder a la demanda que podrá contar de esta manera con mayores alternativas para satisfacer sus necesidades de transporte, teniendo en cuenta igualmente la oferta de este tipo de prestaciones por parte de operadores extranjeros.

Que en lo que respecta a los servicios regulares solicitados, en el referido dictamen se han valorado las rutas -o tramos de rutas- peticionadas que podrían ser operadas en concurrencia por más de un explotador, analizando la cantidad de vuelos por ruta o tramo de ruta; los coeficientes de ocupación; la cantidad de operadores y de pasajeros transportados, entre otros datos de interés.

Que con las operaciones basadas en CÓRDOBA, MENDOZA, ROSARIO, SALTA y otras importantes ciudades del interior del país, la empresa propone una red de servicios domésticos que comunica diversos destinos que en algunos casos no cuentan con transporte aéreo.

Que el otorgamiento de la concesión respectiva responde en general a una extensa diversificación de servicios entre puntos cuya vinculación se considera de conveniencia, necesidad y utilidad general.

Que los servicios internos peticionados por NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA permitirán una intercomunicación eficiente entre puntos de nuestro extenso territorio, de conformidad con lo propiciado por la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

Que en ese sentido, el esquema de operación que propone resulta de interés a fin de acompañar las políticas de conectividad que MINISTERIO DE TRANSPORTE está llevando adelante, con la participación de los organismos intervinientes en el sector aeronáutico.

Que, sin perjuicio de ello, las rutas propuestas por la peticionaria: CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; y CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa, actualmente están siendo operadas con un coeficiente de ocupación inferior al CINCUENTA Y CINCO (55%) promedio.

Que dicho nivel de ocupación representa el porcentaje mínimo exigido por el Artículo 9° inc. b) de la mencionada Ley N° 19.030 para autorizar un aumento de capacidad en los servicios internacionales de transporte aéreo.

Que esa medida tiene por objeto evitar la existencia de demanda insatisfecha, en perjuicio de los usuarios, idea que puede extrapolarse a los servicios internos con el mismo propósito.



Que, en virtud de tales consideraciones, no resulta procedente el otorgamiento de los servicios solicitados con relación a las rutas indicadas.

Que consecuentemente, con la finalidad de brindar un mejor servicio a la comunidad, se considera pertinente el otorgamiento de los servicios peticionados con relación a las mencionadas rutas.

Que en cuanto a las restantes rutas domésticas requeridas, corresponde su otorgamiento de conformidad con las razones expresadas en los considerandos precedentes.

Que en relación con las rutas internacionales peticionadas, en general presentan elevados coeficientes de ocupación, existiendo frecuencias disponibles en los marcos bilaterales vigentes con los países concernidos.

Que las operaciones internacionales proyectadas con inicio en CÓRDOBA, MENDOZA y ROSARIO resultan relevantes para afianzar la conectividad desde el interior, mientras que gran parte de las rutas peticionadas con punto de origen en BUENOS AIRES no son operadas por transportadores argentinos.

Que respecto de la ruta BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa, la operación se encuentra bilateralmente acordada en forma diferenciada entre la que se presta desde el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) y la que tiene punto de partida en el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que respecto de la primera, los servicios que se prestan demuestran coeficientes de ocupación inferiores al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) promedio y superiores en lo que respecta a las operaciones desde el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que considerada en su conjunto, la ruta mencionada hacia la ciudad capital de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, constituye un destino de especial importancia en el que existe capacidad bilateralmente acordada disponible para la bandera argentina.

Que en virtud de lo expresado corresponde su concesión a NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que los servicios de transporte aéreo que se conceden, estarán condicionados en lo pertinente, a la eventual obtención de los derechos de tráfico y/o de la capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la empresa, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 19.030.

Que el punto BUENOS AIRES será facultad de la Autoridad Aeronáutica autorizarlo para ser operado en el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; en el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa.

Que la concesión que se otorga por la presente, se encuentra sometida a las condiciones de operación y limitaciones que correspondan a los aeródromos respectivos y, en su caso, a la obtención de los derechos de





tráfico o capacidad necesarios para su efectivo ejercicio.

Que las aeronaves propuestas por la empresa para llevar a cabo los servicios que solicita son del tipo BOEING 787-8/9 DREAMLINER, BOEING 787-800 WSFP, BOEING 737 MAX 8 y AIRBUS 321 NEO LR.

Que no obstante lo expresado, no corresponde limitar la capacidad de las aeronaves que se afectarán a los servicios, toda vez que un eventual aumento de capacidad exigiría atravesar nuevos trámites administrativos similares al presente, en perjuicio de los usuarios.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita los recaudos de capacidad técnica y de capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del Código Aeronáutico.

Que las instancias de asesoramiento técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se han expedido favorablemente de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, en la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial) y en las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico); la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial); la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y su modificación por Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015; los Decretos Nros. 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (t.o. por Decreto N° 2.186/92 y 192 de fecha 15 de febrero de 2001) y 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, Artículo 13.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte en las siguientes rutas: BUENOS AIRES – BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; BUENOS AIRES – CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES – COMODORO RIVADAVIA (Provincia





del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) y viceversa; BUENOS AIRES – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; BUENOS AIRES – LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa; BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; BUENOS AIRES – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) y viceversa; BUENOS AIRES – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; BUENOS AIRES – PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; BUENOS AIRES – RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia de NEUQUÉN) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; BUENOS AIRES – SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; BUENOS AIRES – TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa; BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; BUENOS AIRES – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – SAN





RAFAEL (Provincia de MENDOZA) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa; SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) – SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) – VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; TRELEW (Provincia del CHUBUT) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARTAGENA DE INDIAS (REPÚBLICA DE COLOMBIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CHICAGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – DALLAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – HONOLULU (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTAMBUL (REPÚBLICA DE TURQUÍA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – JOHANNESBURGO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – KIEV (UCRANIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES





(ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÁLAGA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MALDONADO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MOSCÚ (FEDERACIÓN DE RUSIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – OSLO (REINO DE NORUEGA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PAPEETE (TAHITÍ – REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PERTH (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE À PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO SEGURO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN FRANCISCO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JOSÉ DE COSTA RICA (REPÚBLICA DE COSTA RICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ESTOCOLMO (REINO DE SUECIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SYDNEY (AUSTRALIA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – TEL AVIV (ESTADO DE ISRAEL) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT DE FRANCE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA –





REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – POINTE Á PITRE (REPÚBLICA FRANCESA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa; MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI/FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa.

ARTÍCULO 3°.- La concesión que se otorga queda sujeta, en su caso, a la obtención de los derechos de tráfico y capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la empresa, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial).

ARTÍCULO 4°.- El punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) será facultad de la Autoridad Aeronáutica autorizarlo para ser operado en el AEROPARQUE JORGE NEWBERY de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa.

ARTÍCULO 5°.- El período de vigencia de la concesión que se otorga se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante esta resolución, la empresa deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos, con la constancia de los servicios de transporte aéreo que por la presente se otorgan.

ARTÍCULO 7°.- La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- En la explotación de los servicios no regulares que se otorgan en virtud del Artículo 1° de la presente resolución, la empresa no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.



ARTÍCULO 9°.- La empresa ajustará la prestación de los servicios no regulares y regulares otorgados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

ARTÍCULO 10.- La empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que tales equipos han cumplido con los requisitos exigidos por los mismos.

ARTÍCULO 11.- La empresa, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTÍCULO 12.- La empresa deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 13.- La empresa deberá abstenerse de comercializar y/o promocionar los servicios de transporte aéreo que por la presente resolución se otorgan, tanto por sí como por intermedio de terceros, hasta tanto se encuentre aprobada la programación horaria correspondiente.

ARTÍCULO 14.- La empresa deberá informar al Departamento de Fiscalización y Fomento dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL el o los correos electrónicos habilitados a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de transporte aéreo, en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante Resolución N° RESOL-2017-507-APN-ANAC#MTR de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 16.- La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; a la Disposición N° 6 de fecha 11 de diciembre de 2003 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 764 de fecha 8 de septiembre de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y en toda otra normativa o reglamentación



vigente en la materia.

ARTÍCULO 17.- Notifíquese a la empresa NORWEGIAN AIR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Guillermo Javier Dietrich.

e. 11/12/2017 N° 95735/17 v. 11/12/2017

